



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES

Oficialía de Partidos

Entrego: Brandon Cardona
Recibo: Víctor Dávila
Fecha: 03/September/2019

23:36 horas

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

Anejos:

ASUNTO: se presenta medio de impugnación.

único: 1 recurso de apelación signado por el Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía, en 50 fojas por el lado.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.

Brandon AMAURI CARDONA MEJÍA en mi calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente reconocida ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO Aguascalientes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a presentar RECURSO DE APELACION en contra del acuerdo CG-A-47/19 de fecha 30 de agosto de 2019.

DATO PROTEGIDO

BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL

ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

ASUNTO: se presenta medio de impugnación.

CIUDADANOS MAGISTRADOS QUE
INTEGRAN EL PLENO DEL H TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

P R E S E N T E .

BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA en mi calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente reconocida, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO Aguascalientes, así mismo señalando como correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones el **DATO PROTEGIDO**

autorizando a los CC. Lics. **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y en virtud por lo dispuesto por los artículos 297 fracción II y 335 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vengo a presentar RECURSO DE APELACIÓN en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes marcado como **CG-A-47/19** nominado PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DA



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE RETENCION DE PRERROGATIVAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADA DEL EXPEDIENTE LABORAL 2006/2018-3 DEL INDICE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 3 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de fecha 30 de Septiembre de 2019.

Previo a la narración de los hechos y agravios, se procede a señalar los requisitos que señala el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los cuales son

I. NOMBRE DEL ACTOR:

Requisito que se satisface en el proemio del presente ocurso

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, A QUIEN AUTORIZAN PARA QUE A SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR

Requisito que se satisface en el proemio del presente ocurso

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL RECURRENTE

Requisito que se satisface con la presentación del presente.

IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO

El acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes marcado como CG-A-47/19 de fecha 30 de agosto de 2019.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

V. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN; EN QUÉ CONSISTEN LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

HECHOS:

1. En fecha 13 del mes de agosto del año dos mil diecinueve aproximadamente a las 11:53 horas, en compañía del apoderado legal de la parte actora de ese juicio, se constituyó el C. ACTUARIO ADSCRITO A LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 3 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, con la intención de requerirme el pago por la cantidad de \$376, 583.47 (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES 47/100 M.N.) en favor de la parte actora de ese juicio, siendo el caso que al no contar con la cantidad, el referido actuario traba real y material embargo en perjuicio del Instituto Político que legalmente represento, y emite declaración formal de embargo de prerrogativas ministradas al Partido Revolucionario Institucional en su calidad de financiamiento público, así como de la cuenta bancaria de número 0103974464 a nombre del Partido Revolucionario Institucional de la Institución bancaria denominada BBVA Bancomer S.A., cuenta en la cual son depositadas las referidas prerrogativas, así mismo emite la orden de girar oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes con la finalidad de retener prerrogativas al Instituto Político que legalmente represento, lo anterior derivado del procedimiento laboral con número de expediente 2006/2018-3; lo cual ha lesionado la esfera jurídica del Instituto Político que represento, por lo cual en fecha 29 de agosto se presento amparo para solicitar la protección y amparo de la justifica federal, del cual de manera económica fue notificado el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.
2. En fecha 30 de agosto de 2019 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, llevo acabo la sesión ordinaria mediante la cual entre otros temas se desahogo en el punto OCTAVO del orden del día el referido acuerdo, madatado por la junta especial numero 3



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

de la junta local de conciliación y arbitraje, versando este en el embargo de prerrogativas de la parte que represento derivado de la asistencia de la representación de los partidos políticos a la mencionada sesión, es que la representación de este instituto político pudo enterarse de la aprobación del acuerdo referido.

3. Derivado de lo anterior e inconforme con el acuerdo referido, es que se presenta el recurso de apelación correspondiente.

PRECEPTOS DE VIOLACION:

UNICO: El artículo 1° de la Carta Magna, a la letra sostiene que:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo anterior se desprende que todas las personas, incluidas las personas morales, gozarán de los derechos humanos que sean reconocidos en la Constitución, así mismo el referido precepto establece que las normas relativas a derechos humanos serán interpretadas de la forma más favorable en favor de las personas, siendo el caso que el referido precepto no distingue si es en favor de personas físicas o morales, y que por vía de consecuencia ante la falta de distinción resulta aplicable a personas morales. Siendo el caso que el referido precepto establece las obligaciones de las autoridades en el ámbito de sus competencias las cuales son promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en el presente juicio de garantías, las autoridades responsables tanto ordenadoras como ejecutoras no prevén que mediante su actuación irregular están incumpliendo con el precepto constitucional invocado, ya que mediante el embargo trabado a las prerrogativas del Instituto Político que legalmente represento, las cuales revisten el carácter de inembargables, se está lesionando lo consagrado en al artículo 41 de la Carta Magna, el cual a la letra establece que:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) **El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente,** multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) *El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.*

c) **El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales,** equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente,



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

De lo anterior se desprende que las autoridades responsables mediante el embargo de prerrogativas **están perdiendo de vista los siguientes principios constitucionales** que revisten el objeto y existencia de un partido político, los cuales son:

- 1. Los partidos políticos son entidades de interés público.**
- 2. la ley determinará las normas, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.**
- 3. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.**
- 4. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento.**
- 5. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.**
- 6. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente.**



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

7. El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Lo anterior conduce a que primero el embargo ordenado y trabado, así como la inminente retención de prerrogativas ordenadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes que deriva del expediente laboral 2006/2018-3 está lesionando el interés público, que los mismos actos conducen a que una institución de interés público no se encuentre en aptitud de cumplir con el fin para el cual existe en la vida democrática, que la propia ley establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento, que el financiamiento a partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente, hecho por el cual requiere de una plantilla laboral para el desarrollo de sus actividades, que el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, hecho por el cual al momento de ser requeridos por el pago de prestaciones laborales derivadas del expediente 2006/2018-3, no contaba con cantidad líquida y suficiente para dar cumplimiento a tal obligación, siendo el caso por ser una prestación no contemplada en las prerrogativas que le son ministradas por ser de carácter anual, y que por vía de consecuencia el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, se ve afectado así como la relación laboral con la plantilla que cuenta el referido Instituto Político para el logro de sus fines, por los actos de autoridad.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

En este mismo orden de ideas la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, y derivado de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en los siguientes artículos que:

Artículo 1. 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;

Artículo 23. 1. Son derechos de los partidos políticos:

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

Artículo 26. 1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

Artículo 50. 1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51. 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual...

De lo anterior y relacionado con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que las autoridades responsables mediante su actuar irregular se han convertido en intérpretes de la Constitución, lo cual está reservado a órganos establecidos constitucionalmente, y pierden de vista que:

- 1. Que la Ley General de Partidos Políticos y por vía de consecuencia los partidos políticos son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.**



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

2. Que el acceso a sus prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41, es un derecho constitucional y adquirido.
3. Que las prerrogativas de los partidos políticos: lo son participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades y que por vía de consecuencia impacta en el logro de sus fines.
4. Que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades el respectivo financiamiento público, y que de no recibirlo se afecta directamente los derechos de sus militantes, lo cual trasciende a la vida democrática de la nación.
5. Que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, los cuales derivan de financiamiento público o prerrogativas ministradas.

De lo anterior se deduce que parte de las prerrogativas que son ministradas al Partido Político están destinadas al pago de sueldos y salarios, y que una de las características del salario es que no es susceptible de embargo, tal y como lo establece la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 197023

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Enero de 1998

Materia(s): Civil

Tesis: XXII.2o.3 C

Página: 1169



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

SALARIO INEMBARGABLE. LA INDEMNIZACIÓN NO FORMA PARTE DE ÉL.

*Algunas legislaciones procesales civiles, entre ellas la del Estado de Querétaro, en su artículo 546, fracción XIII, **han establecido por regla general que está exceptuado de embargo el salario, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.** Al hurgar en esta última legislación con el objeto de saber qué se entiende por salario, encontramos en los artículos 49, 50, 82, 84, 88 y 89, primer párrafo, **que la persona que presta un servicio personal subordinado tiene derecho a recibir diversas prestaciones, una principal y otras accesorias; la primera es el salario y constituye la retribución del trabajo por excelencia, el cual se genera de manera directa por la labor diariamente desarrollada, pero se liquida periódicamente, por semana o por quincena, según que el servicio realizado sea de índole material o de cualquier otra especie,** respectivamente, y se cuantifica con base en los conceptos casuísticamente indicados en el artículo 84 y, además, por "cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"; en cambio, las retribuciones accesorias surgen ya no de la labor cotidianamente realizada, sino de modo indirecto por el transcurso de un lapso en cada caso determinado, entre ellas están el aguinaldo, las vacaciones, la participación de utilidades y la indemnización constitucional, cada una con un origen y una base de cuantificación específicos que, en el caso de la última, su fuente es el despido injustificado o la separación por justa causa, y su base de cuantificación es precisamente el salario; por esas razones, cuando el aludido numeral 84 dice que el salario se integra por "cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo", **debe entenderse que esa cantidad o prestación cualquiera lo será todo aquello que también de manera periódica se sume al monto diariamente estipulado como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, pero no de aquellas prestaciones***



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

que la propia ley considera como indirectas o adicionales al salario, entre ellas la indemnización constitucional. Además, es lógico que esta última prestación no puede ser parte integrante del salario, pues lo contrario implicaría aceptar que con la indemnización se integra el salario y, a su vez, con el salario se determina la indemnización, provocando de esa manera una cadena interminable de incrementos en la base determinativa de ambas prestaciones.

Luego entonces de prevalecer el acto reclamado de las autoridades responsables, están afectando **derechos de terceros**, mediante el embargo y retención de prerrogativas que son destinadas al pago de sueldos y salarios de **la plantilla de personal del Partido Político**, y causando un problema laboral entre el partido político y su plantilla laboral derivada de los actos reclamados violando además lo establecido en los artículos 5°, 51 fracciones IV y V, 82, 84, 85 y 88 de la Ley Federal del Trabajo, y, 5° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a derecho al trabajo y su principio de estabilidad laboral y derecho a la **libertad de profesión de la plantilla de personal** que cuenta el partido político embargado, en virtud del embargo de prerrogativas.

También el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes mediante los actos reclamados pierden de vista que el **Partido Político no es una empresa** y que por tanto no genera CAPITAL o GANACIA, además que deja en estado de indefensión a los trabajadores **al embargar solamente a destajo**, sin ponderar las obligaciones ya contraídas por el partido previamente, siendo el caso que su finalidad es la promoción y participación en la vida democrática del país, y que por vía de consecuencia requiere de financiamiento público para la consecución de sus fines; luego entonces el pago requerido derivado del expediente laboral 2006/2018-3 no es un pago ordinario, sino que más bien es de carácter extraordinario y que por ello el cubrir dicho pago no está contemplado en su ejercicio anual de



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

financiamiento público y ante ello resalta la imposibilidad del referido Instituto Político para cubrir dicho monto en el ejercicio fiscal 2019, por no contar con tal presupuesto, sirven de sustento para el argumento anterior las siguientes tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2012099

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.56 A (10a.)

Página: 2226

REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. LA DE UN AÑO ESPECÍFICO PUEDE INCLUIR LOS PAGOS REALIZADOS EN OTRO POSTERIOR, CUANDO ÉSTOS TENGAN SUSTENTO EN EL PRESUPUESTO AUTORIZADO DENTRO DEL EJERCICIO FISCALIZADO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE ANUALIDAD (INTERPRETACIÓN AXIOLÓGICA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA).

El artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, abrogada, establece que la fiscalización del informe de avance de gestión financiera y la revisión de la cuenta pública están limitadas al principio de anualidad a que se refiere la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada,



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

precisamente en ese ejercicio, al rendirse la cuenta pública. Por otra parte, el precepto señalado en primer término no prevé qué debe entenderse por "ejecución" de la cuenta pública; empero, de su interpretación axiológica constitucional se advierte que la etapa de ejecución es aquella en la que el gasto público es destinado al cumplimiento de determinado fin del Estado, esto es, cuando se libera parte del presupuesto para una actividad u obra específica. Por tanto, la Auditoría Superior de la Federación puede incluir dentro de la revisión de la cuenta pública de un año específico, pagos realizados en otro posterior, cuando éstos tengan sustento en el presupuesto autorizado dentro del ejercicio fiscalizado, es decir, puede verificarse en años siguientes la forma en que se utilizó la cuenta pública ejecutada (liberada) en un ejercicio fiscal anterior, porque tomando en consideración la dinámica de la administración pública federal, habrá algunos procesos en los que se autorice la ejecución de la cuenta pública en un año fiscal, pero su desarrollo requiere de fases de consecución que necesariamente implican pagos plurianuales, sin que ello conlleve una transgresión al principio de anualidad indicado. Sostener otro criterio sería contrario a los intereses del Estado y del orden público, pues permitiría dejar sin fiscalización el pago de actos materializados fuera del ejercicio fiscal en donde se liberó parte de la cuenta pública, e impediría su revisión en un evidente detrimento del erario federal.

Época: Novena Época

Registro: 187083

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Abril de 2002

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XX/2002



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Página: 12

SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente en la Quinta y Sexta Épocas del Semanario Judicial de la Federación, emitió diversas tesis en las cuales sostuvo el criterio predominante de que tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargo de las autoridades responsables, no se sancionaría su incumplimiento cuando el pago no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado, de manera que la **responsabilidad de aquéllas quedaba limitada a la mera gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente.** En este sentido se orientan los siguientes criterios históricos, de rubros: "CASO EN QUE NO ES APLICABLE, DE MOMENTO, LA FRACCIÓN XI EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. DEFECTO DE EJECUCIÓN."; "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS."; "SENTENCIAS DE AMPARO, INELUDIBLE EJECUCIÓN DE LAS." e "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE.", publicados, respectivamente, en el Informe de 1941, página 131 y en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXI, página 2277 y Tomo XLVII, página 4882, y Sexta Época, Volumen LXXVIII, Primera Parte, página 14. Sin embargo, estos criterios no deben prevalecer en la actualidad pues, por una parte, obedecen a la interpretación aislada del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que originalmente era el 125) y, por otra, desconocen la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de amparo cuya eficacia deriva del mandato constitucional. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el presupuesto de*



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad. Asimismo, tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, la cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir con un mandato de amparo, por el contrario, es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la Constitución y, por ende, los mandatos de amparo que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, en su calidad de autoridades responsables ordenadora y ejecutora está violando en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional los derechos el Derecho a que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) tratado internacional de los cuales el Estado Mexicano es parte, el Derecho a que todo acto de molestia conste por escrito, provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) tratado internacional de los cuales el Estado Mexicano es parte, lo anterior es así porque el artículo 14 de la Constitución establece que:



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Siendo el caso que las autoridades pierden de vista que lesionan las leyes del debido proceso legal en perjuicio del Partido Político, en virtud de que pierden de vista que el mismo es una entidad que reviste **interés público por su propia naturaleza y fines**, luego entonces mediante los actos de autoridad y embargo de prerrogativas están privando al partido político un derecho adquirido de carácter constitucional sin observar las reglas establecidas para el desarrollo del derecho humano al debido proceso legal.

Ahora respecto al artículo 16 constitucional, que a la letra establece que:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Partiendo del precepto invocado, se establece que nadie puede ser molestado en su domicilio o posesiones incluidas prerrogativas, si no en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente, siendo el caso que las autoridades responsables se están arrogando el derecho de interpretar el artículo 41 constitucional al interpretar que el financiamiento público y cuentas públicas pueden ser embargadas resultando errónea y contraria a derecho tal interpretación, lo anterior y como ya se ha señalado existe un órgano constitucional que se encarga de la interpretación de la carta magna, y así mismo el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación en virtud de que los partidos políticos son instituciones de orden público



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

y que los mismos cuentan con fines para el desarrollo de la vida política y democrática de la nación, máxime que ahora las autoridades responsables exceden su función establecida en la Ley Federal del Trabajo y también se convierten en intérpretes de las leyes electorales pasando por alto que existen autoridades especializadas en tal materia, ya que indebidamente interpretan la naturaleza del financiamiento público y uso de prerrogativas de partido político, dicha interpretación ha sido establecida por los tribunales electorales del país a través de las siguientes tesis y jurisprudencias electorales:

Agrupación Política Nacional "Unidad Nacional Progresista"

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 7/2009

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA LEY ORDINARIA COMO PRERROGATIVA DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES NO ES INCONSTITUCIONAL.- *La lectura del artículo 41, segundo párrafo, base V, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite advertir que en dicho cuerpo normativo no se establece, en forma específica, qué derechos y prerrogativas corresponden a las agrupaciones políticas nacionales, sino que remite a las disposiciones legales para ese efecto, por lo que es válido concluir que tal disposición constituye un mandato de configuración legal, que implica que el legislador ordinario se encuentra facultado y, simultáneamente, en la necesidad jurídica de dictar las normas que den contenido específico a ese mandato constitucional. En este sentido, si la Ley Fundamental no*



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

define las especies y alcance de las prerrogativas de las agrupaciones políticas nacionales y tal situación trae como consecuencia que corresponda al legislador darles contenido, el hecho de que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente en los artículos 34, párrafos 1 y 3, y 35, párrafo 6, en que se establecen los derechos y prerrogativas de dichas agrupaciones, no incluya el otorgamiento de financiamiento público, es acorde con el citado precepto constitucional, puesto que es una especie de las prerrogativas que el legislador puede prever.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-6/2008.—Actora: Agrupación Política Nacional "Unidad Nacional Progresista".—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Rubén Jesús Lara Patrón y Fernando Ramírez Barrios.

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2008.—Actora: "Universitarios en Acción", Agrupación Política Nacional.—Autoridades responsables: Consejo General y Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.—26 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Recurso de apelación. SUP-RAP-13/2008 y acumulados.—Actoras: Agrupación Política Nacional “Unidad Nacional Progresista” y otras.—Autoridades responsables: Consejo General y Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.—26 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: David Cienfuegos Salgado y Carlos Báez Silva.

Notas: El contenido de los artículos 41, segundo párrafo, fracción V, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, párrafos 1 y 3, y 35 párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 41, segundo párrafo, fracción V, Apartado B, inciso a), de la Constitución federal vigente; 21, párrafo 1 y 22, párrafo sexto, de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 19 y 20.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Partido Cardenista

vs.

Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 9/2004

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.- En virtud de que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, el financiamiento público a los partidos políticos se determina con base en la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, que se entrega mediante ministraciones mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No obstante, si durante ese lapso un partido político pierde la calidad de tal, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir el financiamiento público para sus actividades ordinarias, dado que en el artículo 32 de dicho código claramente se dispone que, como consecuencia de la pérdida del registro, se extinguen todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/97. Partido Cardenista. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-094/2003. México Posible, Partido Político Nacional. 10 de octubre de 2003. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 32 y 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 96 y 51, párrafo 1, inciso a), fracción III, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Democracia Social, Partido Político Nacional

vs.

Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXII/2001

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES.- El régimen jurídico creado para regular de modo prioritario y preponderante, los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los partidos políticos nacionales, se encuentra previsto directamente en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación federal contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en otros ordenamientos, y no en las legislaciones estatales o del Distrito Federal. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fijan las bases relativas a la existencia y regulación de la vida de los partidos políticos nacionales, se determinan sus fines y prerrogativas, y se reserva a la ley secundaria la determinación de las formas específicas de su intervención en los procesos electorales; estas bases constitucionales revelan que, en principio, todo lo relacionado con la constitución, registro, prerrogativas y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales, se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo, como en los demás ramos. En ejercicio de esas atribuciones constitucionales, el Congreso de la Unión expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reglamenta las bases



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

generales del sistema electoral federal, incluidas las relativas a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas. De lo antes expuesto se puede concluir que, en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema integral regulatorio de los partidos políticos nacionales. Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que la existencia de los partidos políticos trasciende al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, por lo que es innecesario que en la normatividad electoral de cada una de las entidades federativas o del Distrito Federal, se establezcan disposiciones referidas a la existencia de los partidos políticos nacionales, debiéndose limitar a incluir las reglas que estimen necesarias para dar cauce y orden a las relaciones que necesariamente se entablan entre las autoridades locales y los partidos políticos nacionales, con la intervención de éstos en las actividades y órganos electorales de tales entidades y en los procesos electorales que organizan, llevan a cabo, vigilan y controlan dichas autoridades, todo esto sin interferir con la normatividad federal que contiene el estatuto jurídico integral de las citadas asociaciones de ciudadanos; de manera que, en las leyes del Distrito Federal y en las de los Estados no tiene por qué existir una regulación completa de todo lo concerniente a los partidos políticos nacionales, porque este objetivo corresponde a las leyes nacionales.

Tercera Época:



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 111 y 112.

Partido Cardenista Coahuilense y otra

vs.

Consejo Estatal Electoral de Coahuila

Jurisprudencia 9/2000

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo "determinante" conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito sine qua non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-006/2000 y acumulado. Partidos Cardenista Coahuilense y Unidad Democrática de Coahuila. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/2000 y acumulado. Partidos Frente Cívico y Revolucionario Institucional, respectivamente. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Partido Acción Nacional

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Tesis XXXII/2014

BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN PONERLOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL CUANDO PIERDEN SU ACREDITACIÓN. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se advierte que los partidos políticos nacionales podrán participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas en los términos de la legislación local respectiva, en la cual se debe prever, entre otros, el derecho a recibir financiamiento público local. En este contexto, el artículo 80 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa no vulnera lo previsto en la Constitución Federal al establecer que el partido político nacional que no obtenga el porcentaje de votación exigido por la ley para conservar su acreditación, deberá poner a disposición de la autoridad electoral local los bienes y derechos adquiridos con financiamiento público estatal, que constituyen los activos, en razón de que los institutos políticos nacionales no pierden su registro nacional, personalidad jurídica o sus derechos constitucionalmente previstos y tampoco se afecta el patrimonio adquirido con financiamiento público federal, lo cual es acorde al régimen jurídico nacional, dado



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

que las entidades federativas pueden válidamente regular la forma de participar de los partidos políticos nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-128/2011.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—1º de julio de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Francisco Javier Villegas Cruz y Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 78 y 79.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Tesis XI/2012

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARLO A SUS ACTIVIDADES O FINES PROPIOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso o), 78, 342, párrafo 1, inciso a) y 347, párrafo 1, incisos c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que los partidos políticos, como entidades de interés público, deben destinar el financiamiento público que reciben a sus propias actividades y fines, lo que impide utilizarlo para apoyar actividades o funciones de un órgano de gobierno de los ámbitos federal, local o municipal, pues ello podría provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas o contendientes, afectando los principios de imparcialidad y equidad que rigen en el derecho electoral.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-515/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de noviembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado, Juan Manuel Arreola Zavala y Antonio Villarreal Moreno.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Notas: El contenido de los artículos 38, párrafo 1, inciso o), 78, 342, párrafo 1, inciso a) y 347, párrafo 1, incisos c), e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en la tesis, corresponden a los artículos 25, numeral 1, inciso n), y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso a), y 449, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de marzo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 55 y 56.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y otra

Tesis XVI/2010

FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA DETERMINAR LO RELATIVO A SU RETENCIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 78, párrafo 1, inciso a), fracción I, 79, 116, párrafos 2 y 6, 118, párrafo 1, incisos i) y w), y 378, del Código Federal de



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que compete al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y no al Secretario Ejecutivo, determinar lo relativo a la procedencia de retenciones del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos, pues dicho órgano colegiado es el facultado para determinar, en el ámbito de sus atribuciones, cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público de los partidos políticos, como es la fijación del monto anual y del destinado para la obtención del voto en los procesos electorales federales que les corresponde, la vigilancia del destino de dichos recursos y la imposición de sanciones que repercutan en dicho financiamiento, entre otras.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-50/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y otra.—9 de junio de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Armando Penagos Robles.

Recurso de apelación. SUP-RAP-60/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad Responsable: Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y otra.—9 de junio de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Juan Carlos López Penagos y Enrique Martell Chávez.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Las responsables, de manera antijurídica, olvida aplicar las disposiciones legales contenidas en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contrario a lo establecido en la resolución que se impugna, de una interpretación sistemática y funcional a dichos preceptos legales, se obtiene que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal; en este entendido, los Partidos Políticos Nacionales son entidades de interés público, sobre los que, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral que tienen derecho a participar en las elecciones estatales, municipales, en igualdad de condiciones; para tal efecto, ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

es pertinente establecer que el financiamiento público de los partidos políticos no es sujeto de embargo, además de que, se debe cuidar que dicho financiamiento se componga de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; bajo este contexto el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fija anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

obtenido en la elección de diputados inmediata anterior; el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias y el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto, en virtud de que, atendiendo a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, los recursos económicos de que dispongan la Federación, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Bajo este contexto, como es sabido, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución, dentro de los que se encuentra el derecho de gozar de la libertad para realizar libremente sus actividades, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, lo que trae consigo la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

precampaña y campaña, compromiso que está condicionado a su cumplimiento, pues de lo contrario se da la necesidad de aplicación de sanciones administrativas por parte de la autoridad Electoral competente, con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Bajo este contexto, los partidos políticos al constituir entidades de interés público cuyo papel fundamental consiste en ser los encargados de lograr la representación nacional y para cumplir con ello, el Estado le confiere derechos y prerrogativas, entre los que se encuentra el financiamiento público perteneciente al régimen de dominio público atendiendo a la finalidad para la cual es otorgado, por ende el mismo se traduce en un bien inembargable.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de interés público de los partidos políticos y a las finalidades que persigue la prerrogativa relativa al financiamiento público conferido por el Estado para fines taxativos, puede válidamente afirmarse que dicho financiamiento adquiere la calidad de constituir un bien del dominio público, y por ende, lo que permite arribar a la conclusión de que el financiamiento público es inembargable, pues si bien, el Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no determina qué debe entenderse por tal, no hay que perder de vista que el financiamiento público se encuentra enmarcado en el propio Estado, pues es ahí donde localiza su origen y destino; y por tanto, invariablemente se encuentra estructurado por el derecho y sujeto al principio de legalidad.

Acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deja de observar las responsables, se establecen las bases y modalidades específicas para el otorgamiento de financiamiento público para los partidos políticos que mantienen su registro después de cada elección; precisándose que éste deberá prevalecer sobre los de origen privado; en ese



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

sentido, la determinación del financiamiento público, de acuerdo con las disposiciones Constitucional y legales, es una cuestión de interés general de la sociedad, dado que el financiamiento de los partidos políticos es preponderantemente de origen público, de ahí que los ciudadanos estén interesados en que se distribuya y ejerza conforme a la normatividad aplicable.

En este orden de ideas, contrario a la apreciación de las responsables, el financiamiento público para los partidos debe concebirse en función de sus fines y su vinculación directa con la sociedad, como un conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerar que estas entidades son elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático y constituyen el enlace entre la sociedad y el Estado.

Aunado a lo anterior, contrario a lo sustentado por las responsables, debe considerar el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, consiste predominante de que tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargo de las autoridades responsables, no se sancionaría su incumplimiento cuando el pago no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado, de manera que la responsabilidad de aquéllas quedaba limitada a la mera gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente.

Como es de verdad sabida y de derecho explorado, los ingresos y gastos públicos de los partidos están precisados en normas jurídicas, pues así se encuentra señalado en lo dispuesto en los diversos ordenamientos Electorales, preceptos legales que de manera por demás ilegal se dejan de observar en la resolución que se impugna, pues como es bien sabido, la autoridad laboral, ahora responsable, no tiene facultades ni atribuciones para disminuir o embargar el financiamiento público



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

de los partidos políticos. Por lo tanto, en aplicación de esta norma general tampoco tiene facultades para modificar el monto del financiamiento asignado a cada partido político. Por ello, no entregar, retener o embargar a un partido político parte de su financiamiento público para cumplir con una sentencia implica una violación al principio de legalidad que rige la actuación de las autoridades responsables.

Bajo este contexto, en el entendido de que, los Partidos Políticos Nacionales tienen reconocido a nivel Constitucional la calidad de entidades de interés público, quienes en nuestro sistema democrático representan los intereses de diversos sectores sociales, a fin de que todos y cada uno de los ciudadanos nos encontremos representados ante los distintos niveles de gobierno, de suerte que gozan con prerrogativas, como el otorgamiento de financiamiento público, con el objeto de que puedan cumplir los fines públicos que la Constitución y la ley les confiere, los actos de autoridad que se impugnan, coarta de manera flagrante el derecho protestativo que tiene mi representado como ente de interés público.

Ahora bien, las necesidades colectivas que satisfacen al Partido de la Revolucionario Institucional que represento, se encuentran especificadas en la base I, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales se identifican con los fines que se persiguen y que esencialmente son las siguientes:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país;
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional;
- c) Hacer posible a los ciudadanos el acceso al ejercicio del poder público.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

La consecución de las finalidades anotadas, implica la necesidad de dotar a los partidos políticos nacionales de todos los elementos necesarios para ello, razón por la cual, el constituyente estableció en el referido precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la posibilidad de otorgarles prerrogativas para garantizar que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo dichas finalidades, entre las que se encuentra el financiamiento público, derecho que de manera por demás ilegal, se quebranta en perjuicio de mi representado con la emisión de los actos reclamados.

El planteamiento fundamental del Partido de la Revolución Democrática resulta fundado.

Lo anterior, porque si bien, en observancia al derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17, en relación con el diverso 94 de la Carta Magna, de los que se desprenden los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por el poder judicial o en su defecto por las autoridades administrativas que a manera de equiparación resuelvan negocios jurídicos; con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, es que todas las sentencias deben cumplirse a cabalidad, incluso, por las personas físicas o morales que no fueron obligadas, lo cierto es que, ello sólo es posible jurídicamente cuando, por una parte, exista autorización para desplegar el acto ordenado para contribuir al cumplimiento de la resolución y, por la otra, no se trate de recursos del erario público.

Esto, porque si bien las autoridades deben contribuir a la ejecución de las sentencias, porque su observancia es de orden público, retener la mencionada cantidad de dinero de la siguiente ministración del financiamiento público del partido para cumplir con una ejecutoria, las autoridades responsables está constitucional y legalmente impedidas para hacerlo, porque dichas normas fundamentales y



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

reglamentaria de su actividad, sólo lo autorizan única posibilidad jurídica para retener el financiamiento público de un partido es con motivo de lo que se determine en un procedimiento administrativo sancionador seguido por la propia autoridad electoral.

Además, ciertamente los recursos no pueden ser embargados o "retenidos" en tanto los mantenga la autoridad electoral y no sean entregados o puestos a disposición de los partidos, pues todavía forman parte del patrimonio del Estado y no de los partidos políticos, ante lo cual, en esa etapa, no pueden ser afectados por un mandato judicial, a menos que se ubique en el supuesto mencionado (sanción), o bien, que exista una ley que así lo disponga.

En efecto, la trascendencia e importancia del cumplimiento a las sentencias conforme con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, que postula que las ejecutorias deben cumplirse y acatarse, sin que exista posibilidad de rebatir lo determinado en las mismas.

La observancia y cumplimiento de las sentencias o mandatos judiciales es tan importante para el sistema Estatal, que sustenta la esencia misma del Estado de Derecho, pues constituye un instrumento fundamental para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (en principio el de acceso a una tutela judicial efectiva), y la vigencia de lo previsto en la Constitución y la Ley.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Esto, porque en una dimensión, la observancia de las sentencias garantiza el derecho de las partes a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no comprende tan sólo la dilucidación de controversias y la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, sino la plena ejecución de lo determinado por las resoluciones de los tribunales.

En otra, porque el respeto de lo decidido es una cuestión de orden público, por constituir auténticamente una fuente de derecho, y debido a que, conforme a los artículos 1º y 128 de la Constitución, todas las autoridades y funcionarios públicos tienen la obligación de respetar los derechos fundamentales de las personas y de acatar la propia Constitución.

De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la jurisdicción efectiva, implica tanto el derecho a la tutela de los derechos de las personas como la obligación de las autoridades de protegerlo.

En atención a ello, para conseguir el cumplimiento, los Tribunales deben ordenar realizar lo conducente para la remoción de los obstáculos o impedimentos para conseguir el cumplimiento.

Así, los órganos jurisdiccionales deben ordenar todos los actos tendientes a producir los efectos de su determinación, esto es, la remoción del acto autoritario, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa, o la obligación de forzar a la autoridad responsable a actuar si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar una determinada conducta, por lo que, ejecutar una sentencia entraña la obligación para las autoridades de hacer cumplir los imperativos jurídicos en ella contenidos.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Ahora bien, conforme al propio sistema jurídico, los sujetos que deben contribuir al respeto y cumplimiento de las sentencias son:

En primer lugar, las partes en un juicio, que son aquellas personas jurídicas vinculadas en la ejecutoria, ya que sobre éstas recae un deber específico para llevar a cabo la acción u omisión necesaria para garantizar el derecho declarado (físicas, asociaciones, sociedades, autoridades, entre otras).

En segundo, en todo caso, cualquier ente privado o público debe coadyuvar a dicho cumplimiento, siempre que exista la posibilidad material y jurídica para ello, esto es, que lo ordenado por el juez o tribunal competente se encuentre dentro del ámbito de dominio de la persona o ente requerido y, que la realización o ejecución de lo ordenado esté autorizado jurídicamente en la constitución o la ley.

Así, para que la autoridad realice actos para propiciar o impulsar la ejecución de una determinación judicial, es indispensable que la intervención o actuación que le es requerida, debe estar dentro de su esfera de atribuciones.

Desde luego, cuando se trata de autoridades que no fueron directamente obligadas por el fallo, su intervención sólo puede tener lugar, siempre que la acción u omisión requerida esté en su ámbito de dominio, y que se encuentre autorizada constitucional y legalmente para hacerlo.

Esto último, porque el mismo sistema jurídico parte del postulado de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza y conforme al Derecho, de modo que sería ilógico que en busca del respeto del Estado de Derecho (cumplimiento de un fallo), a la vez, se pidiera actuar en desapego al mismo (que la intervención pedida fuera ilegal).



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

De esta manera:

1. Las sentencias de los órganos jurisdiccionales competentes para emitir las deben cumplirse;
2. Los jueces o tribunales deben ordenar lo procedente para deponer dificultades o inconvenientes con el propósito de que sus sentencias se cumplan;
3. En principio, los que deben ejecutar las sentencias son los obligados directos y vinculados al proceso, por tener el carácter de partes, y
4. En el último de los casos, cualquier persona o ente privado o público, debe coadyuvar al cumplimiento de las sentencias, cuando:
 - a) Lo ordenado por el tribunal esté en el ámbito o esfera de dominio de la persona o ente requerido, y
 - b) La realización o ejecución de lo ordenado esté autorizado en la constitución o la ley.

Por tanto, los elementos que deben satisfacerse para obligar jurídicamente a un tercero en el juicio a realizar un acto u omisión en el propósito de contribuir al cumplimiento de un fallo, son que lo ordenado por la autoridad, esté en el ámbito de dominio de la persona o ente requerido, y que éste tenga la autorización constitucional o legal para ejecutarlo.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Así, al emitir dicha determinación las autoridades responsables, actuaron indebidamente, porque si bien se analizó y se pronunció respecto de la obligación que tenía de cumplir con el pago de las prestaciones laborales, lo cierto es que dejó de analizar las dos condiciones indispensables para cumplir con lo ordenado, esto es:

- a. Que lo ordenado por la autoridad estuviera en el ámbito o esfera de dominio de las mismas, y
- b. Que la ejecución de lo ordenado estuviera autorizado en la constitución o la ley.

Por otra parte, dado que los recursos que se ordenó embargar y retener se encuentran bajo la administración de las autoridades electorales, constituyen recursos públicos con un destino y fin fijado por la constitución y la ley, por lo que, los mismos no pueden ser materia de embargo.

Y que por tanto los recursos del erario público que el Estado destina para el financiamiento de los partidos políticos, deben ser administrados por la autoridad Electoral, a fin de que proporcionarlos, de manera igualitaria o equitativa, según el caso, a los partidos políticos registrados, conforme a los lineamientos establecidos en la Constitución federal y en la legislación ordinaria aplicable.

Ahora bien, analizando las actuaciones de las autoridades responsables es dable entender que no se apegaron a lo establecido en el "bloque de constitucionalidad antes citado, y que por tanto se violan en mi perjuicio los diversos Derechos Humanos y Fundamentales, así como las Garantías Constitucionales mencionadas en el cuerpo del presente, lo anterior es así ya que no fui llamado al juicio o



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

procedimiento, mediante el cual se lesiona la esfera jurídica del Instituto Político que legalmente represento.

Como se puede ver, en el acuerdo que hoy se combate el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, comete una violación a las disposiciones de fondo, pues el hecho de hacer una incorrecta interpretación de los cuerpos normativos rectores de la materia, así como la constitucionalidad que debe de revestir los actos de autoridad se tiene que el cálculo realizado de fondo es igualmente erróneo, por lo cual se estima improcedente, falaz y totalmente contrario a ley.

VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN

1. **PRESUNCIONAL:** en su doble aspecto, legal y humano, en todo en lo que favorezca la parte que represento para conllevar al criterio idóneo que este H. tribunal estime.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en el acuerdo que se combate, el presente recurso y en general todo lo actuado dentro del presente asunto, en cuando beneficie a la parte que represento.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Por lo anteriormente expuesto, es que de la manera mas atenta solicito a este H. tribunal:

PRIMERO: Tenerme por reconocida la personalidad con la que comparezco al presente, así como contraviniendo la resolución que se impugna.

SEGUNDO: Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación.

TERCERO: Previos trámites legales, se dicte RESOLUCIÓN conforme a derecho, en cuanto favorezca a la parte que represento, revocando el acuerdo que se combate.

"Democracia y justicia social"

DATO PROTEGIDO

BRANDON AMAURÍ CARDONA MEJÍA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES